



ORP

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBINSON DUARTE MANTILLA  
DEMANDADOS: YULIANA BENITEZ LACHE Y OTRO  
RADICADO: 2020-00428

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Despacho a sanear y a efectuar el control de legalidad que trata el Artículo 132 del C.G.P.: ***CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*” pues en ausencia de la actual titular del despacho se actuó de forma errada.

El 24 de marzo de 2021 los demandados allegaron al despacho a través de correo electrónico el poder conferido al abogado JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, para que los representara jurídicamente dentro de la presente acción y solicitaron ser notificados de las presentes diligencias. Siendo así, lo procedente era tenerlos como notificados por conducta concluyente desde la fecha en que reconociera personería a su apoderado, mediante auto suscrito por la juez en concordancia con lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P. No obstante, se les tuvo por notificados mediante un mensaje de datos enviado el 14 de abril de 2021 al correo electrónico [-fernandoaldana931@hotmail.com](mailto:fernandoaldana931@hotmail.com)- en el que se adjuntó el link del expediente virtual con el propósito que conocieran la totalidad del expediente.

Visto así, para el despacho es claro que el acto genuino de la notificación se cumplió, pues se puso en conocimiento de la parte demanda la totalidad del expediente desde el 14 de abril de 2021 por ende no se violó el derecho de defensa de los demandados, razón por la cual la nulidad que eventualmente pudiera efectuar la presente actuación, se encuentra saneada de conformidad con el numeral 4o del art. 136 del C.G.P

Por lo anterior, este despacho tendrá a los demandados notificados a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico enviado el 14 de abril de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020

Aclarado lo anterior y visto que dentro de las diligencias obra recurso de reposición contra el mandamiento de pago, respecto del cual fue corrido el respectivo traslado y encontrándose descrito dicho traslado por parte del apoderado de la parte demandante, procede esta juez a pronunciarse sobre el mismo en el siguiente sentido:



## TRASLADO

Del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de los demandados el abogado JOSE FERNANDO ALDANA QUINERO se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de mayo de 2021, frente a lo cual la parte demandante indico lo siguiente:

*“Queda claro para el suscrito que el apoderado de la parte demandante buscar hacer que su señoría incurra en un error pues al manifestar la carencia de requisitos formales, está buscando que declare que el título ejecutivo carece de validez lo cual, según el apoderado de los demandados, “lo hace inexistente o afectado de ineficacia. Esto, como quedo probado en el presente escrito, no tiene base legal que lo fundamente, pues el título cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 621 y 677 del Código de Comercio”...”*

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 17 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>1</sup>, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>2</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso Sub-Examine para analizar si le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, tenemos:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Artículo 621 del Código de Comercio establece en materia de títulos valores que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o*

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



*contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega” (subrayado fuera de texto)

A su turno, el Artículo 671 *ibídem* establece los requisitos específicos que deben contener las letras de cambio, de la siguiente manera:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Por lo anotado hasta aquí desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad, en el sentido que, el recurrente aduce que las letras de cambio 6/10, 7/10, 8/10, 9/10 y 10/10 base del recaudo ejecutivo, aportadas con la demanda carecen de i) la fecha de creación del título y ii) del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo cual considera que no satisfacen los requisitos formales exigibles a los títulos valores.

Lo cierto en este asunto, es que, de acuerdo con las normas aplicables, las cuales fueron transcritas con anterioridad, ante la ausencia del lugar y la fecha de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, en nuestro caso tenemos claro que el lugar de creación del título es Bucaramanga, pues así se consignó en cada uno de los títulos y la fecha de su entrega tal y como fue consignado en la demanda, lo fue el día 19 de diciembre de 2019; así mismo, el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo es el domicilio del creador del título y claramente dentro de las diligencias aparece que el domicilio del creador del título es Bucaramanga,



Si bien es cierto que en relación a la falta de indicaciones del lugar en el que se tenía que hacer exigible el cumplimiento de la obligación o el ejercicio del derecho razón tiene el recurrente, pues en las letras de cambio objeto de la presente acción se señaló "EFECTIVO" en el lugar que se tenía que especificar el lugar en el que se hacía efectivo el cumplimiento de la obligación, la falta de este lugar, no puede entenderse como constitutiva del incumplimiento de los requisitos formales del título que tratan los artículos transcritos en precedencia, pues se reitera que el Art. 621 del Código de Comercio considero esta hipótesis y la solucionó manifestando que ante la ausencia de especificación del lugar en el que se haría exigible la obligación contenida en el título, este será, el del domicilio del creador del título y para el caso nuestro como ya fue analizado líneas atrás, es la ciudad de Bucaramanga.

Bajo esta óptica, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada mediante providencia del 17/11/2020 que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada mediante providencia del 17/11/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**TENER a YULIANA BENITEZ LECHE y ROBINSON DUARTE MANTILLA; notificados a partir de los dos días hábiles siguientes al mensaje de datos enviados el día 14 de abril de 2021 al correo electrónico [fernandoaldana931@hotmail.com](mailto:fernandoaldana931@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:**RECONOCER al abogado JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, abogado con T.P. No. 90.984 del C.S.J., como apoderado de YULIANA BENITEZ LECHE y ROBINSON DUARTE MANTILLA., en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258**  
**E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**